



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2018-PA/TC

ICA

GLADYS BENAVENTE TORRES

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima 15 de noviembre de 2019

La resolución recaída en el Expediente 00802-2018-PA/TC, que declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, está conformada por el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Ferrero Costa, convocado para componer la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los votos en mención concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5 -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

La presente resolución va acompañada del voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

S.


.....
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2018-PA/TC
ICA
GLADYS BENAVENTE TORRES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

Delimitación de los hechos

1. En el proceso de amparo interpuesto por doña Gladys Benavente Torres contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica (Expediente 2011-1228-0-1401-JR-CI-04), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, expidió la Resolución número 10, de fecha 23 de mayo de 2012 en los términos siguientes:

(...) CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil once, por lo que se declara FUNDADA la demanda interpuesta por doña Gladys Benavente Torres contra la Corte Superior de Justicia de Ica (...). En consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de su derecho constitucional al trabajo, así como a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, declaro NULO el despido incausado efectuado por la entidad demandada en agravio de la demandante con fecha 30 de abril de 2011. Consecuentemente, ORDENO que la entidad demandada Corte Superior de Justicia de Ica a través de su señor Presidente proceda a la restitución de sus derechos constitucionales vulnerados y su inmediata REINCORPORACIÓN en las mismas labores que la demandante venía desempeñando hasta antes de producirse su despido incausado o en otro de igual o similar nivel, con costos (f. 39).

Dicha sentencia, que adquirió la calidad de cosa juzgada, en sus fundamentos 5.6 y 5.7, precisó:

5.6 (...) de la constancia de trabajo de fojas veintiséis se desprenden que el contrato bajo la modalidad de servicio específico para desempeñar en el cargo de Asistente Judicial, se ha desnaturalizado, debido a que en la práctica las labores de Asistente Judicial son de naturaleza permanente y no temporal.

5.7 En consecuencia, habiéndose acreditado simulación en el contrato suscrito, este debe ser considerado como de duración indeterminada. Por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación, tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales”.

2. En etapa de ejecución, mediante Oficio 1259-2014-P-CSJIC/PJ de fecha 16 de mayo de 2014 (f. 53), el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica pone en conocimiento del Juez de ejecución las Resoluciones Administrativas 207 y 210-2014-P-CSJIC/PJ (ff. 49-52), mediante las cuales habría dado cumplimiento del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2018-PA/TC
ICA
GLADYS BENAVENTE TORRES

mandato judicial. Dichas resoluciones indican lo siguiente:

Primero.- Rectificar la Resolución 207-2014-P-CSJIC/PJ de fecha 14 de mayo del año en curso, en el extremo del numeral primero de la parte resolutive que dispone "reponer" a la señora Gladys Benavente Torres, en la plaza vacante de Asistente Judicial; debiendo rectificarse del modo siguiente: "Reincorporar a la señora Gladys Benavente Torres, en la plaza vacante de Asistente Judicial, en la modalidad de plazo fijo, bajo el Decreto Legislativo 728, plaza cuya titularidad correspondía a la señora Erika Giovanna Palacios Acuache, quien gana plaza en la Corte Superior de Justicia de Cañete; en cumplimiento del mandato judicial expedido en el Expediente 1228-2011 del Cuarto Juzgado Civil de Ica; debiendo asumir funciones a partir del 19 de mayo del año en curso, en la Central de Distribución General de la Sede Central de Chíncha"; quedando inalterable lo demás que contiene (negrita y subrayado nuestro).

- 
3. En otras palabras, la entidad emplazada entiende que, con las resoluciones administrativas mencionadas, cumplía con la reposición de la actora en la plaza que venía ocupando antes de la vulneración de su derecho constitucional.
 4. Con fecha 19 de mayo de 2014, la recurrente presentó un escrito en el que denunció que las resoluciones administrativas mencionadas en el fundamento 2 *supra* vulneraron sus derechos reconocidos mediante resolución judicial firme, pues su reincorporación laboral debió ser mediante un contrato a plazo indeterminado. Asimismo, solicitó que se expida una nueva resolución administrativa mediante la cual se la reponga en el mismo puesto que ocupaba hasta antes de su cese laboral, o en otro de igual categoría, a plazo indeterminado conforme a los términos referidos en la sentencia de vista (f. 62).
 5. Con fecha 9 de junio de 2014, la demandante absuelve la resolución 17, de fecha 20 de mayo de 2014, mediante la cual se corre traslado de las Resoluciones Administrativas 207 y 210-2014-P-CSJIC/PJ (f. 76). Expresa que las resoluciones administrativas emitidas en etapa de ejecución pretenden un supuesto cumplimiento al mandato judicial, pues se ordena mi contratación a plazo fijo en una plaza en la Central de Distribución General de la sede central de Chíncha, cuando debió ordenarse su reincorporación a un juzgado civil. En consecuencia, se evidencia, a decir de la demandante, un total desacato por parte de la demandada de lo ordenado en instancia judicial.
 6. A su turno, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante escrito de fecha 27 de junio de 2014 (f. 90), refiere que si bien la sentencia de vista en sus fundamentos hace alusión a la desnaturalización del contrato de trabajo, no dice que la actora debe ser contratada bajo la modalidad de plazo indeterminado, más aun, si se tiene en consideración que las sentencias cualquiera que fuera su naturaleza, no pueden interpretarse ni modificarse por imperio del artículo 4 del TUO de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2018-PA/TC

ICA

GLADYS BENAVENTE TORRES

Orgánica del Poder Judicial, de manera que la sentencia se ha acatado en sus propios términos.

7. Con fecha 6 de agosto de 2014, el Tercer Juzgado Civil de Ica declaró fundada en parte las observaciones efectuadas por la accionante (f. 97) por considerar que la demandada al expedir las Resoluciones Administrativas 207 y 210-2014-P-CSJIC/PJ, las cuales ordenan la reposición laboral de la recurrente mediante un contrato a plazo determinado, estarían vulnerando lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 23 de mayo de 2012, y concluye que debe reincorporarse a la demandante a su centro de labores bajo un contrato en plazo indeterminado.
8. La Sala revisora, en etapa de ejecución, expide la resolución de fecha 9 de enero de 2015 (f. 133), que, revocando la apelada, declaró infundadas las observaciones formuladas por la accionante, por estimar que en la parte resolutive de la sentencia de vista de fecha 23 de mayo de 2012 no se expresa literalmente que la reposición de la actora deba ser en la modalidad de plazo indeterminado. Señala que, a la fecha de su cese, la recurrente se encontraba sujeta a un contrato de trabajo para servicio específico y al haberse determinado en el proceso que el vínculo con la entidad demandada era de plazo indeterminado, las labores de la demandante deben realizarse en la misma modalidad contractual que tenía a la fecha de su cese, sin que ello signifique el ingreso a la carrera administrativa, pues solo se accede a ésta por concurso. Agrega que, la esencia del proceso de amparo es restitutoria y no declarativa.
9. A fojas 150 obra el recurso de agravio constitucional (RAC) de la demandante, en el cual reitera lo expresado en sus escritos de fechas 19 de mayo y 9 de junio de 2014. Sin embargo, dicho recurso fue declarado improcedente (f. 169), lo cual motivó la interposición del recurso de queja ante el Tribunal Constitucional, quien mediante auto de fecha 23 de mayo de 2017 (f. 183), recaído en el Expediente 00172-2015-Q/TC, declaró fundado el recurso.
10. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye una parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC se ha dejado establecido que

[e] derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2018-PA/TC
ICA
GLADYS BENAVENTE TORRES

derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido [Fundamento 11].

11. En esta misma línea de razonamiento, este Colegiado ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).

12. Conforme a la sentencia emitida en el Expediente 1042-2002-AA/TC



la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos (STC 1042-2002-AA/TC).

13. De autos se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la accionante en el proceso de amparo que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.

14. Es menester acotar que la actora pretende que la demandada (Corte Superior de Justicia de Ica) cumpla con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 23 de mayo de 2012, que adquirió la calidad de cosa juzgada, y que, como consecuencia de ello, disponga su reposición laboral en el puesto que venía desempeñando antes de su cese y bajo un contrato a plazo indeterminado toda vez que, alega, se acreditó la desnaturalización de su contrato sujeto a modalidad (de servicio específico).

15. De lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 23 de mayo de 2012, fundamento 1 *supra*, se advierte que el *ad quem* declaró fundada la demanda de amparo porque los contratos sujetos a modalidad suscritos por la recurrente y la Corte Superior de Justicia de Ica se habían desnaturalizado. Y es que se pretendieron simular las labores realizadas por la demandante como asistente judicial, las cuales son funciones permanentes, y no temporales, que realiza la entidad demandada. Por ende, debía considerarse que el vínculo laboral entre ambas partes era a plazo indeterminado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2018-PA/TC
ICA
GLADYS BENAVENTE TORRES

16. En ese sentido, si bien la entidad demandada considera que las Resoluciones Administrativas 207 y 210-2014-P-CSJIC/PJ (ff. 49-52), las cuales disponen la reincorporación de doña Gladys Benavente Torres en la plaza vacante de asistente judicial, en la modalidad de plazo fijo, bajo el Decreto Legislativo 728, cumplen la sentencia de vista con calidad de cosa juzgada, esto no es así, porque las resoluciones administrativas mencionadas se contraponen con lo resuelto en la sentencia firme de fecha 23 de mayo de 2012 y, además, porque es vulneratorio no sólo a los derechos constitucionales de la actora sino también al principio de la cosa juzgada.
17. Por ello, a nuestro criterio, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica debe emitir una nueva resolución administrativa que disponga la reposición laboral de la recurrente en la plaza de asistente Judicial mediante un contrato a plazo indeterminado bajo el amparo del Decreto Legislativo 728.
18. Con relación a su reposición en la plaza de asistente judicial, debe señalarse que, conforme a lo expresado en la sentencia (ff. 33 a 38) se verificó que la demandante realizó sus labores en el juzgado civil (f. 33).
19. Por consiguiente, corresponde estimar la observación formulada por la accionante, en etapa de ejecución, de la sentencia de vista de fecha 23 de mayo de 2012, que tiene la calidad de firme, respecto a su reposición laboral en la plaza de asistente judicial sujeta a un contrato a plazo indeterminado bajo el amparo del Decreto Legislativo 728.

Por las consideraciones precedentes, estimamos que se debe declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional (RAC) interpuesto por la actora en cuanto a su reposición laboral en la plaza de asistente judicial sujeta a un contrato a plazo indeterminado bajo el amparo del Decreto Legislativo 728.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2018-PA/TC

ICA

GLADYS BENAVENTE TORRES

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados en el presente auto, emitimos el presente voto por las siguientes consideraciones:

1. En el proceso de amparo seguido por doña Gladys Benavente Torres contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica (Expediente 2011-1228-0-1401-JR-CI-04), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica expidió la sentencia contenida en la Resolución N.º10, de fecha 23 de mayo de 2012 (f. 39), que confirmó la sentencia contenida en la Resolución N.º 6, de fecha 26 de diciembre de 2011, que declara FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULO el despido incausado y ordenó a la demandada Corte Superior de Justicia de Ica, la inmediata REINCORPORACIÓN de la actora en las mismas labores que venía desempeñando hasta antes de producirse su despido incausado o en otro de igual o similar nivel, con costos
2. El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, con el Oficio 1259-2014-P-CSJIC/PJ, de fecha 16 de mayo de 2014 (f. 53), pone en conocimiento del juez de ejecución la Resolución Administrativa 210-2014-P-CSJIC/PJ, de fecha 16 de mayo de 2014 (f. 49), que rectifica la Resolución Administrativa 207-2014-P-CSJIC/PJ, de fecha 14 de mayo de 2014 (f. 52), mediante las cuales habría dado cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia
3. La citada Resolución Administrativa 210-2014-P-CSJIC/PJ (f. 49), resuelve:

Primero.- Rectificar la Resolución 207-2014-P-CSJIC/PJ de fecha 14 de mayo del año en curso, en el extremo del numeral primero de la parte resolutive que dispone "reponer" a la señora Gladys Benavente Torres, en la plaza vacante de Asistente Judicial; debiendo rectificarse del modo siguiente: "Reincorporar a la señora Gladys Benavente Torres, en la plaza vacante de Asistente Judicial, **en la modalidad de plazo fijo**, bajo el Decreto Legislativo 728, plaza cuya titularidad correspondía a la señora Erika Giovanna Palacios Acuache, quien ganó plaza en la Corte Superior de Justicia de Cañete; en cumplimiento del mandato judicial expedido en el Expediente 1228-2011 del Cuarto Juzgado Civil de Ica; debiendo asumir funciones a partir del 19 de mayo del año en curso, en la Central de Distribución General de la Sede Central de Chincha"; quedando inalterable lo demás que contiene (remarcado y subrayado agregado).
4. La recurrente, con escritos de fecha 19 de mayo y 9 de junio de 2014, cuestiona las citadas resoluciones administrativas de fecha 14 y 16 de mayo de 2014, a que se hace referencia en los considerandos 2 y 3 *supra*, alegando que vulneran sus derechos reconocidos en la sentencia de vista, de fecha 23 de mayo de 2012, en la

MFL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2018-PA/TC

ICA

GLADYS BENAVENTE TORRES

- cual claramente se indica que su contrato es uno de duración indeterminada. En consecuencia, solicita que la entidad demandada expida una nueva resolución administrativa en la que se le reponga en el mismo puesto que ocupaba hasta antes de su cese laboral, o en otro de igual categoría, a plazo indeterminado conforme a los términos referidos en la citada sentencia de vista, materia de ejecución.
5. El Tercer Juzgado Civil de Ica, mediante auto contenido en la Resolución N.º 21, de fecha 6 de agosto de 2014 (f. 218), expedido en etapa de ejecución de sentencia, declaró fundadas en parte las observaciones efectuadas por la accionante mediante escrito de fecha 9 de junio de 2014; desaprueba las Resoluciones Administrativas 210-2014-P-CSJIC/PJ, de fecha 16 de mayo de 2014 y 207-2014-P-CSJIC/PJ, de fecha 14 de mayo de 2014; y, ordenó que la entidad demandada emita nuevo acto administrativo en el término de 10 días bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 22º y 59º del Código Procesal Constitucional. Sustenta su decisión en que la demandada al expedir las Resoluciones Administrativas 207 y 210-2014-P-CSJIC/PJ, que ordenan la reposición laboral de la recurrente mediante un contrato a plazo determinado, contravienen lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 23 de mayo de 2012, por lo que la resolución administrativa a expedirse deberá precisar que la reposición de la demandante es en la modalidad de plazo indeterminado.
 6. La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, en cumplimiento de la Resolución N.º 21, expidió la Resolución Administrativa N.º 511-2014-P-CSJIC/PJ, de fecha 29 de setiembre de 2014 (f. 119), resolvió reincorporar a la recurrente en la plaza vacante de Asistente Judicial, en la *modalidad de plazo indeterminado*, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 728, plaza vacante y presupuestada asignada con código N.º 028023.
 7. Por su parte, sin embargo, el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 22 de octubre de 2014 (f. 122), apela la Resolución N.º 21, de fecha 6 de agosto de 2014 (f. 218), alegando que la desnaturalización del contrato de trabajo de la actora no significa que la justicia constitucional vaya a ordenar su reincorporación en una plaza de naturaleza indeterminada o que se le otorgue un estatus laboral distinto al que tenía antes de su cese, en otras palabras, los efectos de la sentencia no enmarcan la declaración de un derecho, tan solo buscan la protección de la demandante ante la arbitrariedad manifestada al momento de su cese y restituye las cosas al estado anterior a la afectación; en ese sentido, le corresponderá a la actora hacer valer en la vía ordinaria correspondiente sus pretensiones referidas a las desnaturalización contractual de la cual ha sido víctima.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2018-PA/TC

ICA

GLADYS BENAVENTE TORRES

8. Así, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante el auto contenido en la Resolución N.º 2, de fecha 9 de enero del 2015 (f.133), en etapa de ejecución de sentencia, revocó el apelado auto contenido en la Resolución N.º 21 (f. 218), que declaró fundada en partes las observaciones formuladas por la demandante y ordeno que la demandada emita nuevo acto administrativo (en mérito al cual la demandada Corte Superior de Justicia de Ica emitió la Resolución Administrativa N.º 511-2014-P-CSJIC/PJ, de fecha 29 de setiembre de 2014 (f. 119), a que se hace referencia en el considerando 6 *supra*); y, reformándola, declaró infundadas las observaciones formuladas por la demandante, por considerar que en la parte resolutive de la sentencia de vista no se detalla literalmente que la reposición de la actora deba ser en la modalidad de plazo indeterminado; y, por su parte, que las labores de la demandante deben realizarse en la misma modalidad contractual que tenía a su cese, sin que ello signifique el ingreso a la carrera administrativa, pues solo se accede a ésta por concurso.
9. La actora, con fecha 30 de enero de 2014 (f. 150), interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución N.º 2, alegando que se equivoca al señalar “que en la parte resolutive de la sentencia de visa no se detalla literalmente que la recurrente deba ser en la modalidad de plazo indeterminado”, pues en el presente proceso ya se ha determinado que el contrato que tenía al momento de su cese se ha convertido en un contrato a plazo indeterminado, el cual debe ser materializado por la entidad demandada mediante resolución administrativa correspondiente y conforme a ley.
10. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución N.º 6, de fecha 5 de agosto de 2015 (f. 169) declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por la actor.
11. El Tribunal Constitucional, mediante el auto de fecha 23 de mayo de 2017 (f. 183), declaró fundada la queja presentada por la accionante contra la Resolución N.º 6.
12. En la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
13. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2018-PA/TC

ICA

GLADYS BENAVENTE TORRES

- Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19º del Código Procesal Constitucional.
14. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del accionante en el proceso de amparo al que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si corresponde que a la actora se le reponga en el puesto que venía desempeñando antes de su cese y bajo un contrato a plazo indeterminado.
15. Sobre el particular, cabe precisar que la sentencia de vista, contenida en la Resolución N.º 10, de fecha 23 de mayo de 2012 (f. 39), que ordenó a la demandada Corte Superior de Justicia de Ica la inmediata reincorporación de la actora en las mismas labores que venía desempeñando hasta antes de producirse su despido incausado o en otro de igual o similar nivel, sustentó su decisión en los fundamentos 5.6 y 5.7, en los que se precisó lo siguiente:
- 5.6 (...) de la constancia de trabajo de fojas veintiséis se desprenden que el contrato bajo la modalidad de servicio específico para desempeñar en el cargo de Asistente Judicial, se ha desnaturalizado, debido a que en la práctica las labores de Asistente Judicial son de naturaleza permanente y no temporal.
- 5.7 En consecuencia, habiéndose acreditado simulación en el contrato suscrito, este debe ser considerado como de duración indeterminada. Por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación, tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales. (remarcado y subrayado agregado).
16. Por consiguiente, consideramos que lo que corresponde es ordenar a la demandada Corte Superior de Justicia de Ica emita nueva resolución administrativa que disponga la reposición laboral de la recurrente en la plaza de asistente judicial mediante un contrato a plazo indeterminado bajo el amparo del Decreto Legislativo N.º 728, en cumplimiento de la sentencia de vista, de fecha 23 de mayo de 2012, cuya cosa juzgada que es nuestro deber respetar y hacer respetar, aún cuando estimamos que dicha sentencia no se encuentra fundada en derecho.
17. En efecto, consideramos que la sentencia contenida en la Resolución N.º 10, de fecha 23 de mayo de 2012, (f. 39), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2018-PA/TC

ICA

GLADYS BENAVENTE TORRES

Superior de Justicia de Ica, no se encuentra fundada en derecho al sustentarse en una interpretación errónea de la Constitución, pues en su artículo 27º prescribe que *"la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario"*, esto es, faculta al legislador para concretar la adecuada protección frente al despido arbitrario. Y, nuestro legislador en el Decreto Legislativo N.º 728, que regula el régimen laboral de la actividad privada, señala que el despido arbitrario se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador.

18. Por su parte, consideramos pertinente señalar que de conformidad con los artículos 18º y 20º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
19. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuvan a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).
20. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.
21. En consecuencia, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando 17 *supra*, y de conformidad con lo señalado en los considerandos 15, 16 y 18 a 20 *supra*, nuestro **VOTO** es que se revoque la Resolución N.º 2, de fecha 9 de enero de 2015 (f. 133), expedida en etapa de ejecución de sentencia por la Primera Sala Civil de la Corte

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2018-PA/TC

ICA

GLADYS BENAVENTE TORRES

Superior de Justicia de Ica; y que se ordene a la demandada Corte Superior de Justicia de Ica que, en cumplimiento de la sentencia de vista, de fecha 23 de mayo de 2012, convalide la Resolución Administrativa N° 511-2014-P-CSJIC/PJ, de fecha 29 de setiembre de 2014 (f. 119), que resolvió reincorporar a la recurrente en la plaza vacante de Asistente Judicial, en la *modalidad de plazo indeterminado*, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, plaza vacante y presupuestada asignada con código N° 028023, a que se hace referencia en el considerando 6 *supra*; o, proceda a emitir nueva resolución administrativa que disponga la reposición laboral de la recurrente en la plaza de asistente judicial mediante un contrato a plazo indeterminado bajo el amparo del Decreto Legislativo N.º 728.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2018-PA/TC

ICA

GLADYS BENAVENTE TORRES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la opinión de declarar fundado el recurso de agravio constitucional, a mi consideración, debe declararse infundado el mismo. Mis fundamentos son los siguientes:

1. Mediante sentencia de la página 33, confirmada por sentencia de la vista de la página 39, el Poder Judicial declaró fundada la demanda de amparo incoada por la actora y ordenó su reincorporación en las labores que desempeñaba antes de producirse el despido incausado o en otro de igual o similar nivel. Además, de la lectura de la sentencia se aprecia que la actora, al momento de su cese, se encontraba laborando como asistente judicial en el Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica.
2. Ahora bien, revisados los actuados se advierte que mediante Resolución Administrativa N° 210-2014-P-CSJIC/PJ la Corte Superior de Justicia de Ica resolvió reincorporar a la actora en la “plaza vacante de Asistente Judicial, en la modalidad de plazo fijo bajo el Decreto Legislativo N° 728; sin embargo, dada la oposición formulada por la actora, mediante Resolución Administrativa N° 511-2014-P-CSJIC/PJ, atendiendo a la información brindada por el Coordinador de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ica en el sentido de que se contaba con una plaza de asistente judicial indeterminado que se encontraba vacante en la Central General de Distribución de la Sede Central de Chincha, resolvió reincorporar a la demandante a dicha plaza.
3. Así pues, dado que la sentencia ordenó la reincorporación de la actora en las labores que desempeñaba al momento de su despido o en otro de igual o similar nivel, considero que se ha dado cumplimiento a la misma con la Resolución Administrativa N° 511-2014-P-CSJIC/PJ, pues la reincorporó a una plaza indeterminada de asistente judicial, nivel que ella tenía cuando fue despedida.

Por lo expuesto, a mi consideración debe **DECLARARSE INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL